



SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 111

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Garris Lister.

Abogado: Lic. Nicanor Vizcaíno Sánchez.

Recurrida: Julieta Chame Terc.

Abogados: Dres. Mariano Germán Mejía y Yahel N. Germán Bodden.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de febrero 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Garris Lister, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1142310-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Víctor Garris Lister, contra la sentencia civil número 370 del 06 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2007, suscrito por el Licdo. Nicanor Vizcaíno Sánchez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 3275-2010 dictada el 12 de noviembre de 2010, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Víctor Garris Lister, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Yahel N. Germán Bodden, abogados de la parte recurrida, Julieta Chame Terc;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento y desalojo incoada por Julieta Chame Terc contra Víctor Garris Lister, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de septiembre del 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública el día quince (15) del mes de septiembre del año 2004, en contra del señor Víctor Garris Lister, por no haber comparecido, no obstante citación legal; Segundo: Acoge en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante la señora JULIETA CHAME TERC, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo la presente demanda en resolución de Contrato de Arrendamiento y Desalojo por haber sido interpuesta conforme al derecho y reposar en prueba legal; Cuarto: Declara resuelto el contrato de locación o inquilinato intervenido entre los señores JULIETA CHAME TERC (propietaria) y el señor VÍCTOR GARRIS LISTER, (inquilino), de fecha quince (15) del mes de febrero del año 1983, de la Vivienda ubicada EN LA CALLE CAONABO MARCADA CON EL No. 38, ESQUINA FÉLIX MARÍA DEL

MONTE DEL SECTOR GAZCUE, CONSTRUIDA DENTRO DEL ÁMBITO DEL SOLAR 1-A, DE LA MANZANA NO.287, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, DE ESTA CIUDAD; Cuarto: Ordena el desalojo inmediato del señor VÍCTOR GARRIS LISTER, (inquilino), de la vivienda ubicada en la calle Canoabo marcada con el No. 38, esquina Félix María Monte del sector Gazcue, construida dentro del ámbito del Solar 1-A de la Manzana No. 287, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, de esta ciudad, propiedad de la señora JULIETA CHAME TERC, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble al título que fuere; Quinto: Rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte, por los motivos precedentemente expuestos; Sexto: Condena al señor VICTOR GARRIS LISTER, al pago de las costas del procedimiento distraídas a favor del DRES. MARIANO GERMÁN MEJIA, KENIA GERMÁN LORA y YAHIEL NATACHA GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el señor VICTOR GARRIS LISTER, por falta de

concluir; Segundo: DESCARGA pura y simplemente a la señora JULIETA CHAME TERC, del recurso de apelación interpuesto en su contra por VICTOR GARRIS LISTER, relativo a la sentencia No.1037/05 de fecha 7 de septiembre de 2005, de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Tercero: CONDENA al señor VICTOR GARRIS LISTER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Dres. MARIANO GERMÁN MEJIA y YAHIEL GERMÁN BODDEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: COMISIONA al curial ALFREDO DIAZ CÁCERES, de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber existido recurso de apelación, ya que se trata de una sentencia que se limita a pronunciar el descargo puro y simple;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 3 de mayo del 2006, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto número 170/2006 de fecha 12 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Víctor Garris Lister, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Garris Lister, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente Víctor Garris Lister, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Dres. Mariano Germán Mejía y Yahel N. Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do